Contenido

[***ANTECEDENTES 1***](#_heading=h.1pxezwc)

[**DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1**](#_heading=h.32hioqz)

[a) Solicitud de información 1](#_heading=h.1hmsyys)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_heading=h.41mghml)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_heading=h.2grqrue)

[**DEL RECURSO DE REVISIÓN 3**](#_heading=h.vx1227)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 3](#_heading=h.3fwokq0)

[b) Turno del Recurso de Revisión 4](#_heading=h.1v1yuxt)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 4](#_heading=h.4f1mdlm)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 4](#_heading=h.2u6wntf)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 5](#_heading=h.19c6y18)

[f) Ampliación del Recurso de Revisión 5](#_heading=h.3tbugp1)

[g) Cierre de instrucción 5](#_heading=h.28h4qwu)

[***CONSIDERANDOS 6***](#_heading=h.nmf14n)

[**PRIMERO. Procedibilidad 6**](#_heading=h.37m2jsg)

[a) Competencia del Instituto 6](#_heading=h.1mrcu09)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 6](#_heading=h.46r0co2)

[c) Plazo para interponer el recurso 6](#_heading=h.2lwamvv)

[d) Causal de procedencia 7](#_heading=h.111kx3o)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 7](#_heading=h.3l18frh)

[**SEGUNDO. Estudio de Fondo 7**](#_heading=h.206ipza)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 7](#_heading=h.4k668n3)

[b) Controversia a resolver 10](#_heading=h.2zbgiuw)

[c) Estudio de la controversia 11](#_heading=h.1egqt2p)

[d) Versión pública 19](#_heading=h.3ygebqi)

[e) Conclusión 25](#_heading=h.2dlolyb)

[***RESUELVE 26***](#_heading=h.sqyw64)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **once de septiembre de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00402/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXXX XXXXXX XXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Villa de Allende**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **once de enero de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00003/VIALLEN/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

*“Cuantas auditorias a realizado la contraloría en materia de obras así mismo solicito las actas. copia de todos los pases de salida de todo el personal que labora en puestos directivos, coordinaciones, etc… de acuerdo a su organigrama, la gasolina otorgada y también adjunte comprobante de que salieron de comisión o a tratar asuntos de la oficina de enero 2022 a la fecha de la solicitud.”*

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX***

### b) Turno de la solicitud de información

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX no se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** hayaturnado la solicitud de información a los servidores públicos habilitados que estimara pertinentes, en cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

El **veintinueve de enero de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

*“sea este el medio para enviarte la información*

*ATENTAMENTE*

*Lic. en D. Norma Judith Garduño Gonzàlez”*

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación:

* ***AUDITORIAS INTERNAS A OBRAS.pdf:*** Archivo con veinte fojas de las que se observa lo siguiente:
	+ Página 1: Requerimiento de información realizado por la Titular de la Unidad de Transparencia al Contralor Interno.
	+ Página 2: Respuesta del Contralor Interno Municipal, quien refirió que se llevaron a cabo 4 auditorías, de las cuales se adjuntan las actas.
	+ Página 3 en adelante: Las actas de las auditorías realizadas, así como los anexos a las mismas.
* ***OFICIOS EMITIDOS ADMI 2.PDF:*** Diez fojas con los oficios firmados por el Director de Administración.
* ***PASES DE SALIDA PERSONAL.pdf:*** Documento que consta de dos oficios, del primero de ellos se observa el turno de requerimiento realizado por el Titular de la Unidad de Transparencia al Director de Recursos Humanos.
* ***OFICIOS RECURSOS HUMANOS 2022-2023.pdf:*** Archivo con 93 fojas de las que se advierten diversos oficios firmados por el Director de Recursos Humanos.
* ***OFICIOS EMITIDOS ADMINISTRACION 1.PDF:*** Archivo con 100 fojas de las que se advierten diversos oficios firmados por el Director de Administración.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **treinta de enero de dos mil veinticuatro, LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **00402/INFOEM/IP/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

“no entregaron todo lo solicitado”

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

“no entregaron todo lo solicitado”

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **treinta de enero de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **dos de febrero de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

En fechas **doce de febrero y seis de marzo**, **El SUJETO OBLIGADO** presentó su informe justificado adjuntando los archivos que se describen a continuación:

* ***AUDITORIAS INTERNAS A OBRAS 1.pdf:*** Documento entregado en respuesta del que se observan las actas de las auditorías a obras, el cual no fue puesto a disposición del particular, toda vez que contiene información confidencial visible.
* ***1Sesion Extr.2024.pdf:*** Acta de a primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Comité de Transparencia, donde se aprobó la clasificación de la información confidencial.
* ***PASES DE SALIDA PERSONAL.pdf:*** Archivo de dos fojas, donde se advierte el turno de requerimiento de la Titular de la Unidad de Transparencia y la respuesta del Director de Recursos Humanos, quien refirió adjuntar la información solicitada en tres archivos
* ***GASOLINA OTORGADA tesoreria.pdf:*** Archivo con trece fojas de las cuales se observa la respuesta de la Tesorería quien indica anexar la balanza de comprobación detallada donde se observa la cantidad erogada por concepto de combustibles, lubricantes y aditivos.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

Por su lado, **LA PARTE RECURRENTE** no presentó manifestaciones ni alegatos que su derecho convinieran.

### f) Ampliación del Recurso de Revisión

El **nueve de abril de dos mil veinticuatro,** se notificó el acuerdo de ampliación de plazo para resolver el presente Recurso de Revisión, previsto en el artículo 181, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### g) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **diez de septiembre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafos tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de acceso **SAIMEX** son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **dos de abril de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **tres de abril de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **tres al veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**, sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causal de procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el recurso de revisión que nos ocupa cumple con todoslos requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y solo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados solo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente del primero de enero de dos mil veintidós al once de enero de dos mil veinticuatro.

1. Número de auditorias a obras realizadas por la contraloría y sus actas.
2. Los pases de salida de todo el personal que labora en puestos directivos, coordinaciones, o similares.
3. La gasolina otorgada.
4. Comprobante de las salidas de comisión o asuntos relativos a la oficina

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto de la Contraloría, quien refirió que se habían llevado a cabo cuatro auditorías y anexó cuatro actas, así como por medio de Recursos Humanos, quien señaló adjuntar los pases de salida, sin que se adviertan dichos documentos.

### c) Estudio de la controversia

Una vez determinada la controversia a resolver, para delimitar la naturaleza de la información, debe señalarse que el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal, tiene el propósito de apoyar a los Ayuntamientos y entidades públicas municipales, para integrar el Anteproyecto y Proyecto de Presupuesto de Egresos Municipal, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128 fracción IX y 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 31 fracción XIX, 98, 99, 100 y 101 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 285, 290, 293, 294 y 295 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Según lo refiere el manual y el artículo 285 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el Presupuesto de Egresos Municipal es el instrumento jurídico, aprobado por el Cabildo, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias Administrativas y Organismos Municipales Descentralizados, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

El presupuesto está confirmado por capítulos, sub capítulos, partidas genéricas y específicas de gasto, que se deben establecer en el Presupuesto de Egresos Municipal, entre las cuales, se encuentran las **2600 y 2610**, ambas denominadas **Combustibles, Lubricantes y Aditivos**, que contemplan las asignaciones destinadas a la adquisición, entre otras cosas, de combustibles necesarios para el funcionamiento de vehículos de transporte terrestre, tal como es, la gasolina y el diésel.

Recordando que dentro de la información entregada en el Informe Justificado, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió por medio de la Tesorería Municipal la Balanza Detallada donde se puede apreciar el capítulo 2611 denominados Combustibles, lubricantes y aditivos, señalando además que el presupuesto de egresos pagado se asigna directamente a las áreas, no a los individuos, por lo que si alguno solicita combustible para cumplir con alguna comisión, se contabiliza en dicho rubro.

Así, en las imágenes aportadas se observa el rubro de combustibles, lubricantes y aditivos para diversas áreas en los años 2022 y 2023, como se aprecia de la captura de pantalla que se inserta a continuación:



Para la información del año 2024, toda vez que la solicitud de información fue presentada el 11 de enero del 2024, el ente recurrido no estaba obligado a generar aún la información, por lo que el requerimiento del combustible se puede colmar con la información entregada mediante el Informe Justificado.

Por lo que respecta a la parte de la solicitud relacionada con las auditorias llevaba a cabo por la contraloría municipal, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, le brinda la facultad a la Contraloría Municipal de llevar a cabo auditorías e inspecciones, como se aprecia del contenido del artículo 112 fracciones V y VI que son del tenor siguiente:

**Artículo 112.** El órgano interno de control municipal tendrá a su cargo las funciones siguientes:

I. Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación municipal;

II. Fiscalizar el ingreso y ejercicio del gasto público municipal y su congruencia con el presupuesto de egresos;

III. Aplicar las normas y criterios en materia de control y evaluación;

IV. Asesorar a los órganos de control interno de los organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública municipal;

**V. Establecer las bases generales para la realización de auditorías e inspecciones;**

(...)

**XI. Realizar auditorías y evaluaciones e informar del resultado de las mismas al ayuntamiento;**

Con lo anterior en mente, de los documentos entregados en respuesta, se observa que la Contraloría Municipal indicó que en el periodo solicitado por el particular, se llevaron a cabo cuatro auditorías de obra y adjuntó 4 actas de supervisión de los años 2022 y 2023 como se observa a continuación:



De la imagen anterior se puede verificar que **EL SUJETO OBLIGADO** hizo entrega de la información solicitada y respecto del periodo indicado por el particular, por lo que el requerimiento relacionado con las auditorías a obras se estima colmado con la respuesta.

Por lo que hace a los pases de salida de todo el personal que labora en puestos directivos, coordinaciones, o similares y los comprobantes de las salidas de comisión o asuntos relativos a la oficina.

En su respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO,** por medio de la Dirección de Recursos Humanos, refirió enviar los pases de salida en digital con tres archivos, como se observa a continuación:



Del documento se advierte que el Director de Recursos Humanos aceptó contar con la información relacionada con los pases de salida de los servidores públicos, no obstante, de los documentos entregados no se advierten dichos pases. Así tampoco se aprecia pronunciamiento alguno relativo a los comprobantes de las salidas de comisión o asuntos relativos a la oficina.

Por lo que conviene traer a colación el contenido del artículo 49 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, el cual determina los requisitos para tener por formalizada una relación de trabajo entre el servidor y las entidades públicas, los cuales se enlistan a continuación:

**“ARTÍCULO 49.-** Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:

**I.** Nombre completo del servidor público;

**II**. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;

**III.** Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;

**IV**. Remuneración correspondiente al puesto;

**V. Jornada de trabajo;**

**VI.** Derogada;

**VII.** Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución.”

Del citado ordenamiento legal, se advierte que, en los nombramientos, contratos o formatos únicos de movimientos de personal, deben contener, entre otros requisitos, la jornada de trabajo; **es decir el periodo o espacio de tiempo por el cual el servidor público prestará su servicio al ente público del que se trate**, lo que se robustece con lo establecido en los artículos 56 y 59 del mismo ordenamiento legal, que dispone lo siguiente:

“**ARTÍCULO 56**. Las condiciones generales de trabajo, establecerán como mínimo:

**I.** Duración de la jornada de trabajo;

…

**ARTÍCULO 59.** Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el servidor público está a disposición de la institución pública para prestar sus servicios. El horario de trabajo será determinado conforme a las necesidades del servicio de la institución pública o dependencia, de acuerdo a lo estipulado en las condiciones generales de trabajo, sin que exceda los máximos legales”.

Aunado a ello, la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 88, fracción III y VI, establece la obligación de cumplir cabalmente con la jornada de trabajo, como se observa a continuación:

**“ARTÍCULO 88.** Son obligaciones de los servidores públicos:

…

**III.** Asistir puntualmente a sus labores y no faltar sin causa justificada o sin permiso. En caso de inasistencia, el servidor público deberá comunicar a la institución pública o dependencia en que presta sus servicios, por los medios posibles a su alcance, la causa de la misma dentro de las 24 horas siguientes al momento en que debió haberse presentado a trabajar. No dar aviso, hará presumir que la falta fue injustificada;

…

**VI.** Cumplir con las obligaciones que señalan las condiciones generales de trabajo;”

Es decir, que los servidores públicos tienen la obligación de cumplir con la jornada de trabajo estipulada en su nombramiento, contrato o formato único de movimiento de personal; en caso contrario, será motivo de rescisión de la relación laboral aquellas que establecen el artículo 93 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios:

**“ARTÍCULO 93.** Son causas de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para las instituciones públicas:

…

**V.** Incurrir en cuatro o más faltas de asistencia a sus labores sin causa justificada, dentro de un lapso de treinta días;

**V**. Abandonar las labores sin autorización previa o razón plenamente justificada, en contravención a lo establecido en las condiciones generales de trabajo;

…

**XVII**. Sustraer tarjetas o listas de puntualidad y asistencia del lugar destinado para ello, ya sea la del propio servidor público o la de otro, utilizar o registrar asistencia con gafete-credencial o tarjeta distinto al suyo o alterar en cualquier forma los registros de control de puntualidad y asistencia; siempre y cuando no sea resultado de un error involuntario;”

Ahora bien, para comprobar el cumplimiento de la jornada de trabajo del Servidor Público, de conformidad con lo que establecen la fracción III y el penúltimo párrafo del artículo 220-K de la Ley en cita, precisa que:

**“ARTÍCULO 220 K.-** La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

…

**III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos**;

…

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; **los señalados por las fracciones** II, **III,** IV **durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral**, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan. Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.”

Por lo que, para poder corroborar el cumplimiento de la jornada laboral por parte del servidor público, la Institución deberá llevar el control de asistencia y de la duración de su jornada, con lo que también deberá tener registro de las salidas de los servidores públicos.

Por lo que, al haber reconocido **EL SUJETO OBLIGADO** la existencia de la información dentro de sus archivos, toda vez que no hizo entrega de la misma en su respuesta, como refirió que lo haría, se considera procedente ordenarle la entrega de la misma.

En tal sentido, este Instituto determina **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud  **00003/VIALLEN/IP/2024** por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de la **PARTE RECURRENTE** en el recurso de revisión **00402/INFOEM/IP/RR/2024** y ordenarle entrega, en versión pública de ser necesario, de lo siguiente:

1. Los documentos donde consten los pases de salida de todo el personal que labora en puestos directivos, coordinaciones, o similares del primero de enero de dos mil veintidós al once de enero del dos mil veinticuatro.
2. Los documentes donde consten los comprobantes de las salidas de comisión de todo el personal, del primero de enero de dos mil veintidós al once de enero del dos mil veinticuatro.

**d) Versión pública**

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

**“Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.**”**

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Finalmente, no se omite comentar que mediante respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** dejó visible información confidencial como credenciales de elector, atento a ello, se deberá hacer del conocimiento al Titular de la Dirección General de Protección de Datos Personales en atención al artículo 82, fracción XXVII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a fin de que determinen lo conducente.

**e) Conclusión**

Una vez llegado a este punto y por las razones esgrimidas a lo largo del presente estudio, se puede arribar a las siguientes conclusiones.

1. **El SUJETO OBLIGADO** es competente para conocer de la información solicitada, lo cual asumió en su respuesta y ratificó en su informe justificado.
2. En su respuesta y en el Informe Justificado remitió la información que colma los requerimientos relacionados con el número de auditorías y las actas, así como la cantidad erogada por consumo de combustible.
3. No obstante, fue omiso en remitir la información relacionada con los pases de salida, misma que en su respuesta refirió enviar, y los documentos donde consten las salidas por comisión, por lo que deberá hacer entrega de los mismos.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00003/VIALLEN/IP/2024**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **00402/INFOEM/IP/RR/2024,** en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, haga entrega a través del **SAIMEX**, de ser procedente, en versión pública, de lo siguiente:

1. *Los documentos donde consten los pases de salida de todo el personal que labora en puestos directivos, coordinaciones, o similares del primero de enero de dos mil veintidós al once de enero del dos mil veinticuatro.*
2. *Los documentos donde consten los comprobantes de las salidas de comisión de personal que ostenta mandos medios y superiores, del 1 de enero de 2022 al 11 de enero de 2024.*

De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia, mediante el cual se apruebe la clasificación de la información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo, de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

**SÉPTIMO.** Gírese oficio al Titular de la Dirección General de Protección de Datos Personales, en atención al artículo 82, fracción XXVII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/PMRE